

“RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL: ANÁLISIS DEL FALLO BRINGAS VS ROCCIA¹.”

Mariana G. BOCCARDO

Abstract: Se analiza la responsabilidad del socio gerente y la legitimación activa de los actores para reclamar la pérdida de aportes de capital, utilidades y daño moral mediante la acción individual de responsabilidad.

Palabras Claves: ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – APORTES NO CAPITALIZADOS – ACCION INDIVIDUAL.

1.-Introducción:

Siendo la presente temática en derecho societario muy debatida, sobre todo partiendo del parámetro del buen hombre de negocios el cual al decir de algunos autores² guía en términos generales el obrar del administrador tanto desde la óptica fiscal, aduanera, concursal, penal, civil, etc. sin perjuicio de las particularidades de cada disciplina, me propongo rescatar para el presente análisis el fallo que citaré a continuación, no solo por tratarse de una producción local sino por la claridad conceptual que nos brinda en aspectos de derecho y porqué no en otras áreas tales como la contable cuando analizamos por ej.: los aportes a cuenta de futuros aumentos, etc.

Me dispondré a destacar los aspectos salientes del caso sentenciado con fecha siete de junio de dos mil once en los autos caratulados “Bringas, Walter Rubén y Otro c/ Roccia Miguel Ángel”-Acción ordinaria-Acción de Responsabilidad, fallo dictado por la Cámara 03º de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba.

2.- Los hechos del caso:

Los Sres. Walter Rubén Bringas y Guido Antonio Rodríguez, socios de Internacional Gas S.R.L., promovieron acción de responsabilidad en los términos del art. 279 de la L.S.C., en contra del Sr. Miguel Ángel Roccia gerente y por entonces liquidador del mencionado ente social, persiguiendo resarcimiento por el daño directo e indirecto que aducen haber ocasionado el demandado a su patrimonio, al que atribuyen conducta antijurídica en el desempeño como gerente y liquidador. El reclamo tuvo parcial acogimiento en la instancia anterior, condenándose al accionado a indemnizar los perjuicios causados en lo que califica el sentenciante como daño directo en el patrimonio particular de los accionantes. En el caso del Sr. Guido Antonio Rodríguez, reconoce derecho a ser indemnizado por los conceptos: pérdida de aportes, de aportes no capitalizados, de utilidades y daño moral, que en conjunto ascienden a la suma de \$ 139.730, 84. Al Sr. Walter Rubén Bringas le reconoce derecho a ser indemnizado por pérdida de aportes, de utilidades y por daño moral, que determinan en un total de \$ 40.068, 93. En ningún caso reconoce reparación por el concepto por pérdida del valor de la participación social aduciendo que se trata

¹ C3a Civ. y Com. Córdoba en: “Bringas, Walter Rubén y otro c. Roccia, Miguel Ángel-Acción ordinaria-Acción de Responsabilidad” Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/23669/2011

² BORETTO Mauricio. “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales” Lexis Nexis 2006 Bs AS, p. 18.

de un daño que afecta en forma directa el patrimonio social.

No conformes con el decisorio, todas las partes del proceso interpusieron recurso de apelación en contra del resolutorio.

3.- Ejes centrales que sustenta el fallo:

Del propio análisis del voto de la vocal preopinante (Dra. Mansilla de Mosquera) surge a mi entender dos ejes: 1.- Legitimación activa de los actores para reclamar pérdida de aportes de capital, de utilidades y daño moral mediante la acción individual de responsabilidad del art 279 LSC; 2.- Responsabilidad del socio gerente a la luz de los arts. 59 y 274 del mismo ordenamiento legal.

A continuación el análisis de los ejes basado en el citado fallo:

3.1.- Legitimación activa:

Lo primero a analizar como requisito exigido para dar cumplimiento con unos de los presupuestos procesales es la capacidad de las partes de obrar válidamente en el proceso, por un lado la capacidad de ser parte (vinculada con la titularidad del derecho que se pretende hacer valer) y la procesal (legitimatío ad procesum) vinculada con la capacidad de obrar.

Verón en su obra³ señala que en nuestro sistema jurídico encontramos cuatro acciones especiales de responsabilidad de directores societarios: a) La acción social de responsabilidad; b) la acción individual del accionista en cuanto tal; c) la acción individual del tercero; d) la acción concursal de responsabilidad. La distinción entre cada una de ellas se vincula principalmente con el patrimonio afectado, lo que se clarifica del siguiente modo: a) cuando el perjuicio causado es colectivo, afectando directamente a la sociedad, la acción es social, tiende a reconstituir el capital social o a reparar el perjuicio, y su ejercicio corresponde a los representantes legales de la sociedad; b) cuando el perjuicio es personal de un accionista, la acción puede ser individual; c) cuando un tercero acciona contra el administrador, la acción también es individual, d) si los representantes legales de la sociedad rehusaran intentar la acción social, ésta podrá ser ejercida por los accionistas a títulos individual uti singuli.

Por su parte la acción individual de responsabilidad es la que corresponde al socio por perjuicios sufridos en su patrimonio individual a causa de incumplimientos de los administradores de la sociedad, con lo que en el caso concreto debía dilucidarse cuál era el patrimonio afectado, si el social o el individual de los socios demandantes.

En la sentencia analizada el Juez a quo alude a los daños que fueran precisados en los alegatos de los actores y reconoce los que considera que inciden directamente en el patrimonio de los socios identificados como: pérdida de aporte de capital, pérdida de aportes no capitalizados, pérdidas de utilidades por ventas de reguladores y prestación de servicios y daño moral. Rechaza lo requerido en concepto de disminución del valor en la participación social por ser un daño que incide sobre el patrimonio social.

En el voto de la vocal preopinante se realiza la somera explicación de los rubros reclamados por los socios y teniendo en cuenta que la conducta dañosa que se imputa al gerente daña de forma directa el patrimonio de la sociedad produciendo un empobrecimiento y derivado de aquél deviene la imposibilidad de contar con ganancias que permitan o repartir dividendos o incrementar el patrimonio de la sociedad valorizando la participación del socio.

De lo anterior se infiere que la ganancia que se aduce no la dejó de percibir el socio en forma directa sino la sociedad, lo mismo sucede con las utilidades que se alegan no percibidas, en

³ VERÓN, Alberto Víctor "La acción social de responsabilidad", LA LEY, Enfoques 2010 (julio), 15/7/2010.

realidad es un derecho de expectativa que pudo haber tenido el socio de lo que pudiera haber resultado del desarrollo de la sociedad, sólo cabría indemnización en base a un dividendo reconocido y aprobado por el gobierno de la sociedad devenido en una ganancia para la propia sociedad y un derecho incorporado en el patrimonio de los propios socios. Respecto al reclamo por aportes no capitalizados (citando textualmente el voto de la vocal preopinante) no es más que un contrato de mutuo que compone un rubro en el pasivo de la sociedad hasta que no sea capitalizado mediante resolución del órgano de gobierno respetando los pasos para el aumento del capital, para lo cual el administrador una vez receptados los fondos debió convocar a asamblea a los efectos de que se trate el aumento de capital y en caso de reticencia en efectivizar dicha convocatoria o bien que en la reunión de socios no se apruebe el aumento el socio aportante podrá exigir la devolución de los fondos entregados e iniciar la acción de responsabilidad individual. Por ello le asiste legitimación al Sr. Rodríguez para perseguir la reparación a causa del daño sufrido en su patrimonio por la pérdida de los aportes realizados a cuenta de futuros aumentos.

3.2 Responsabilidad de los arts. 59 y 274.

En el caso concreto para apreciar la responsabilidad del administrador en función del cantabrón del “buen hombre de negocios” importa capacidad técnica, experiencia y conocimientos y hay que tener en cuenta entre otros factores⁴: a.- dimensión de la sociedad; b.- su objeto; c.- las funciones genéricas que le incumben como director y las específicas que se le hubieran conferido; d.- circunstancias en que debió actuar (urgencia, acopio de datos, antecedentes e informaciones, etc.) y cómo cumplió con su deber de diligencia.

De acuerdo a lo que surge del propio fallo ha quedado demostrado en la causa conductas reprochables por parte del gerente, que revelan una franca infracción a su deber de obrar con lealtad, como la reticencia en la información, en la concreción de reunión de socios; demora en confeccionar balances y demás estados contables; incumplimiento concreto en la elaboración del estado patrimonial al 31 de octubre de 2006 que se le encomendara, y fundamentalmente, haber tomado decisiones contrariando abruptamente la orden emanada del órgano de gobierno como la venta inconsulta de bienes pertenecientes a la sociedad, a lo que se suma haber soslayado el interés social colaborando, en contraposición, activamente en un emprendimiento paralelo que resultaba ser de su yerno (actuación en interés contrario al de la sociedad art 272 LSC), en el mismo domicilio en al que decidió trasladar la sociedad (esto cabría dentro de las además actividades en competencia con la sociedad, cuyo ejercicio está prohibido por sí o por interpósita persona, art. 273 LSC).

En definitiva responde el gerente por no haber dado el encause adecuado al aporte en dinero en efectivo que concretaba el Sr. Rodríguez, en principio porque no consta convocación a reunión de socios para tratar el aumento de capital que hubiera correspondido concretar como consecuencia del dinero que recibía. Posteriormente porque continuó requiriendo dinero a sabiendas que su interés se dirigía a favorecer que la actividad fuera asumida por la locataria del inmueble que a su vez servía de sede para la sociedad que gerenciaba.

Por último en el resuelto se dispuso por unanimidad: *“RESUELVO 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado referente a la acción entablada por el Sr. Walter Rubén Bringas, por contrapartida, no hacer lugar al recurso del mencionado, y en su consecuencia, rechazar la demanda, con costas en ambas instancias por el orden causado en función de lo argumentado en la cuestión anterior (art. 130 del C.P.C.). 2. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado en relación a la acción incoada por el Sr. Guido Antonio*

⁴ BORETTO, Mauricio “Ob cit”, p.24.

Rodríguez, por contrapartida, no hacer lugar a la apelación del citado accionante. En su consecuencia, condenar al demandado a indemnizar el perjuicio sufrido en el patrimonio del actor por la suma de pesos Ochenta y siete mil novecientos setenta y dos con veintisiete centavos. (\$ 87.972, 27) y confirmar el resolutorio en cuanto a la condena dispuesta en concepto de daño moral. Las costas en ambas instancias y por las razones expuestas en el punto anterior, deben ser soportadas por el orden causado (arts. 130 y 132 del C.P.C.). 3. No se regulan honorarios en esta oportunidad a los letrados intervinientes en función de lo reglado por el art. 26, a contrario sensu, de la ley 9459. — Beatriz Mansilla de Mosquera. — Julio L. Fontaine. — Guillermo E. Barrera Buteler”.

4.- Conclusiones:

Me parece acertada la decisión adoptada por los vocales para el presente caso, teniendo en cuenta que por un lado los actores deberían haber seguido los pasos internos societarios conducentes a reclamar la indemnización por los daños recaídos sobre el patrimonio de la sociedad por vía de la acción social de responsabilidad (art. 276) vinculados al empobrecimiento de la sociedad la cual no pudo contar con ganancias que permitieran repartir dividendos, ganancia que dejó de percibir la sociedad y cuya circunstancia habilitaría la acción social de responsabilidad y no la acción individual intentada; por otra parte es de estricta justeza que se le hubiera reconocido la correspondiente indemnización vía acción individual intentada por uno de los co-demandantes (Sr. Rodríguez) ya que pudo probarse que existió el perjuicio real y concreto en su patrimonio personal.-

5.- Bibliografía consultada:

BORETTO Mauricio. *“Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales”* Lexis Nexis 2006 Bs AS, p. 18.

VERÓN, Alberto Víctor "La acción social de responsabilidad", LA LEY, Enfoques 2010 (julio), 15/7/2010.

ZUNINO, Jorge "Régimen de sociedades comerciales Ley 19550" 10º ed. actualizada 1992 Ed. Astrea

www.laleyonline.com.ar

www.lexisnexis.com.ar